



# **ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y CAFES**

**Comisión de Impuestos**

## **BOLETIN INFORMATIVO DE NOVEDADES TRIBUTARIAS**

**Año 13 N° 145 – Enero 2019**

### **SUMARIO**

#### **I – Normativa**

- **Impositiva**                      Páginas 2 a 15
- **Previsional**                    Página 16
- **Laboral**                         Páginas Sin novedades
- **Societaria**                     Página 16
- **Interés General**            Páginas Sin novedades

#### **II – Doctrina**

Páginas Sin novedades

#### **III – Jurisprudencia**

Páginas Sin novedades

#### **IV – Adelantos y Noticias**

Páginas 17 a 26

## **NORMATIVA**



(leyes, decretos, resoluciones, etc.)

## **IMPOSITIVA**

**IMPUESTO A LAS GANANCIAS. SOCIEDADES, EMPRESAS UNIPERSONALES, FIDEICOMISOS Y OTROS SUJETOS QUE PRACTIQUEN BALANCE COMERCIAL. NUEVO PROGRAMA APLICATIVO QUE INCORPORA LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LAS RENTAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE AZAR**

- **RESOLUCIÓN 4348 (AFIP) (B.O. Nº 34.010 DEL 5/12/2018)**

**Se aprueba el programa aplicativo “Ganancias personas jurídicas - Versión 16”.**

El mismo incorpora la determinación del impuesto correspondiente a las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas y/o a través de plataformas digitales.

Recordamos que las citadas operaciones se encuentran alcanzadas por la alícuota del 41,5%, y hasta ahora la liquidación del impuesto se realizaba con el aplicativo vigente a la alícuota general, debiendo ingresarse con un volante de pago la diferencia de impuesto que resultaba de comparar en papeles de trabajo el impuesto calculado por aplicación de la alícuota del 41,5% sobre las mencionadas rentas y el impuesto que calculaba el programa aplicativo. Las presentes disposiciones resultan de aplicación desde el 2/1/2019

## **IMPOSITIVA**

**PROCEDIMIENTO FISCAL. RESPONSABLES SUSTITUTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. ALTA DE IMPUESTO**

- **RESOLUCIÓN 4349 (AFIP) (B.O. Nº 34.010 DEL 5/12/2018)**

**Se establece que los responsables sustitutos del impuesto sobre los bienes personales de sujetos residentes en el exterior deberán inscribirse ante la AFIP a través del servicio “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Relaciones”, del sitio web del citado Organismo, donde se deberán informar los datos relativos al sujeto domiciliado en el exterior.**

Mediante la citada norma se dispusieron los requisitos y condiciones a observar por parte de los contribuyentes y responsables del pago de los tributos cuya recaudación y fiscalización se encuentra a cargo de esta Administración Federal, a los fines de su inscripción en tal carácter y



para realizar las altas, bajas o modificaciones de los datos pertinentes.

## **IMPOSITIVA**

### **Aduana – Régimen de Equipaje**

- **Resolución General N° 4361 (A.F.I.P.) (B.O. N° 34017 del 2018-12-17)**

#### **Equipaje. Resolución N° 3.751/94 (ANA) del 29 de diciembre de 1994, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.**

Esta norma modifica la Resolución N° 3751 (ANA), disponiendo, entre otros puntos, que los viajeros de cualquier categoría que arriben al territorio aduanero deberán únicamente efectuar la Declaración de Aduanas en aquellos casos en los que deban abonar el tributo correspondiente por haber superado la franquicia vigente, trasladen mercaderías reguladas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o ingresen dinero en efectivo y/o instrumentos monetarios, en moneda extranjera o nacional de curso legal, por un valor igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 10.000).

Esta declaración deberá integrarse mediante la confección del formulario digital de declaración de equipaje de entrada, el cual estará disponible en el sitio web de esta Administración Federal ([www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar)), en las aplicaciones para dispositivos móviles y en las terminales de autogestión.

Agregamos que también se oficializó el aumento en la franquicia individual para viajeros que traigan productos del exterior sin obligación de pagar impuestos adicionales, que pasó de u\$s300 a u\$s500 por persona.

## **IMPOSITIVA**

### **BUENOS AIRES (CIUDAD). REGÍMENES ESPECIALES. RÉGIMEN DE PROMOCIÓN PARA EL SECTOR HOTELERO. CRÉDITO FISCAL**

- **LEY 6038 (C.A.B.A.) (B.O. N° 34.010 DEL 5/12/2018)**

Se crea el Régimen de Promoción para el Sector Hotelero dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al cual podrán adherir las personas humanas, las personas jurídicas y los fideicomisos que desarrollen la actividad hotelera en la Ciudad y realicen alguno de los siguientes proyectos de inversión:

- La construcción y equipamiento de nuevos establecimientos destinados a la explotación de alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros. Al respecto, estos sujetos podrán convertir en crédito fiscal hasta un máximo del 27,5% de la inversión realizada para el desarrollo del proyecto, el cual podrá ser computable contra el pago destinado a la cancelación del impuesto sobre los ingresos brutos generado por la explotación de dicho establecimiento. No se computará dentro de la inversión realizada la compra del terreno o inmueble



donde se desarrolla el nuevo establecimiento.

- La remodelación, incluyendo la reforma, ampliación, mejora y equipamiento, de los establecimientos existentes destinados a la explotación de alojamientos turísticos hoteleros y para-hoteleros.

Los beneficiarios que desarrollen este tipo de proyecto podrán convertir en crédito fiscal hasta el 60% de la inversión efectivamente realizada, el cual podrá ser computable contra el pago destinado a la cancelación del impuesto sobre los ingresos brutos generados por dicho establecimiento.

Si se trata de una ampliación del establecimiento, no se computará dentro de la inversión aquella realizada para la compra del terreno o inmueble donde se desarrolle tal obra.

Por otra parte, los beneficiarios del presente régimen gozarán de estabilidad fiscal desde el otorgamiento del crédito fiscal y durante el plazo de la vigencia del mismo. Por último, señalamos que el referido Régimen tendrá una vigencia de 5 años a partir de su promulgación.

## **IMPOSITIVA**

### **Procedimiento – Tribunal Fiscal de la Nación**

- **Resolución N° 88 (T.F.N.) (B.O. N° 34.011 del 2018-12-07)**

#### **Día inhábil a los efectos procesales. 29 de noviembre de 2018.**

Mediante esta norma se declara inhábil a los efectos procesales, el día 29 de noviembre de 2018, a raíz de las reuniones del G20.

## **IMPOSITIVA**

### **Impuesto a las Ganancias**

- **Resolución General N° 4358 (A.F.I.P.) (B.O. N° 34.014 del 2018-12-12)**

#### **Deducciones especiales de la tercera categoría. Créditos incobrables de escasa significación. Importe máximo. Resolución General N° 1457 y sus modificatorias. Su modificación.**

Mediante esta norma se sustituye en el Artículo 1° de la Resolución General N° 1457 y sus modificatorias, la expresión "...DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000.-)..." por la expresión "...CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 45.000.-)...".



Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación respecto de los ejercicios fiscales cuyos cierres se produzcan a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

## **IMPOSITIVA**

### **Impuestos: a las Ganancias y Sobre los Bienes Personales**

- **Ley Nº 27480 (P.L.N.) (B.O. Nº 34.021 del 2018-12-21)**

#### **Modificación de las Leyes de ambos impuestos.**

Esta norma modifica la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales en los siguientes puntos:  
1) Sustituye el inciso f) del artículo 21 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

‘f) Los inmuebles rurales cuyos titulares sean personas humanas y sucesiones indivisas, cualquiera sea su destino o afectación.’

2) Sustituye el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

‘El valor a computar para cada uno de los inmuebles, determinado de acuerdo con las disposiciones de este inciso, no podrá ser inferior al de la base imponible -vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen- fijada a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares o al valor fiscal determinado a la fecha citada, adoptados de conformidad con el procedimiento y la metodología que a tal fin establezca el organismo federal constituido a esos efectos. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio. El valor establecido para los inmuebles según las normas contenidas en los apartados 1. a 4. del primer párrafo de este inciso, deberá únicamente incluir el atribuible a aquellos edificios, construcciones o mejoras que hayan sido tomados en consideración para determinar la aludida base imponible. Aquellos no tomados en cuenta para dicha determinación, deberán computarse al valor establecido según los mencionados apartados.’

3) Sustitúyese el artículo 24 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

‘Artículo 24.- No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

De tratarse de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor



determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten iguales o inferiores a dieciocho millones de pesos (\$ 18.000.000).’

4) Sustituye el artículo 25 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por el siguiente:

‘Artículo 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto - excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, que exceda del establecido en el artículo 24, la siguiente escala:

Más de \$ 0 a \$ 3.000.000, inclusive: Pagarán \$ 0 Más el 0,25% sobre el excedente de \$ 0 Más de \$3.000.000 a \$ 18.000.000, inclusive: Pagarán \$ 7.500 Más el 0,50% Sobre el excedente de \$ 3.000.000 Más de \$ 18.000.000 en adelante Pagarán \$ 82.500 Más el 0,75% Sobre el excedente de \$ 18.000.000

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.’

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales 2019 y siguientes.

Lo previsto en el artículo 2° surtirá efecto a partir del primer período fiscal inmediato siguiente al de la determinación de los procedimientos y metodologías en materia de valuaciones fiscales por parte del organismo federal al que se refiere el inciso p) del punto II del Anexo de la ley 27.429. A partir del período fiscal 2018 y hasta que ello ocurra, en el tercer párrafo del inciso a) del artículo 22 del Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión ‘vigente al 31 de diciembre del año por el que se liquida el presente gravamen-’, quedará sustituida por ‘vigente al 31 de diciembre de 2017, el que se actualizará teniendo en cuenta la variación del Índice de Precios al Consumidor nivel general (IPC), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, operada desde esa fecha hasta el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate-’.

También modifica la Ley de Impuesto a las Ganancias, incorporando el artículo 20 bis:

Artículo 20 bis.- Además de lo establecido en el artículo 20, están exentos del gravamen:

► Las remuneraciones percibidas en concepto de guardias obligatorias, ya sean activas o pasivas, por los profesionales, técnicos, auxiliares y personal operativo de los sistemas de salud pública, cuando la prestación del servicio se realice en un centro público de salud ubicado en zonas sanitarias desfavorables así declaradas por la autoridad sanitaria nacional, a propuestas de las autoridades sanitarias provinciales.

## **IMPOSITIVA**

### **Procedimiento – Claves Fiscales**



- **Resolución General N° 4368 (A.F.I.P.) (B.O. N° 34.021 del 2018-12-21)**

**Clave Fiscal. Niveles de seguridad. Sistema “Administrador de Relaciones”. Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones. Norma modificatoria y complementaria.**

Esta norma modifica la Resolución General N° 3713, que dispone como obtener la clave fiscal y sobre los niveles de seguridad de la misma. A partir del 2/1/2019, la AFIP ya no entregará dispositivos Hardware Token para usuarios con clave fiscal nivel 4, los que serán reemplazados por una nueva aplicación, “Software Token”, que podrá ser descargada en los dispositivos móviles que operan bajo entorno iOS y Android.

Aquellos contribuyentes que, al día de la fecha, tengan activo un dispositivo Hardware Token podrán seguir utilizando el mismo hasta que la AFIP disponga su desafectación en los términos y condiciones que publicará en el micrositio “clave fiscal” (<http://www.afip.gob.ar/cf>).

## **IMPOSITIVA**

### **Factura de Crédito Electrónica MiPyMES**

- **Resolución General Conjunta Nros 4366 y 4366 (M.P.yT. y A.F.I.P.) (B.O. N° 34.020 del 2018-12-20)**

**Título I de la Ley N° 27.440. Régimen de Factura de Crédito Electrónica MiPyMES. Retenciones aplicables. Su reglamentación.**

Esta norma dispone que en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 24 de la Ley N° 27.440 y en el Artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 471 del 17 de mayo de 2018, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES”, el agente de retención deberá informar el importe de las retenciones, determinadas en función de los regímenes nacionales y/o locales aplicables a la operación respaldada mediante dicho comprobante.

Cuando la normativa de la jurisdicción local no se encuentre armonizada con lo dispuesto por el primer párrafo del citado Artículo 25, en cuanto al momento en que procede la retención, el agente deberá consignar los porcentajes que -para cada caso- se indican en esta norma, e informar el importe respectivo que corresponde detraer del monto de dicha factura.

## **IMPOSITIVA**

### **Factura de Crédito Electrónica MiPyMES**

- **Resolución N° 209 (M.P.yT.)**

**Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES”. Reglamentación y vigencia.**





Esta norma dispone que, de manera excepcional y por el término de UN (1) año a contar desde la entrada en vigencia de la presente medida, el plazo previsto en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley N° 27.440 será de TREINTA (30) días corridos.

El Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” será aplicable a partir del día 1° de enero de 2019 para las operaciones comerciales en las que una Micro, Pequeña o Mediana Empresa esté obligada a emitir comprobantes originales (factura o recibo) a una Empresa Grande que desarrolle como actividad principal o secundaria alguna de las comprendidas en el Anexo (IF-2018-66684863-APN-MPYT) que forma parte integrante de la presente medida, y esta última esté obligada al pago, en la medida en que se encuentre operativo el sistema informático que a tales efectos desarrolle la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA.

El Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” previsto en el Título I de la Ley N° 27.440 será aplicable a partir del día 1° de enero de 2019 para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que opten por adherir al citado régimen, en su carácter de compradoras, locatarias o prestatarias, en la medida en que se encuentre operativo el sistema informático que a tales efectos desarrolle la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Quedan excluidas del Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que hubieran sido autorizadas a emitir únicamente comprobantes clase “M” en los términos de la Resolución General N° 1575 de fecha 10 de octubre de 2003 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la reemplace.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que actúen en carácter de compradoras, locatarias o prestatarias y adhieran al Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” podrán dejar de pertenecer al mismo en cualquier momento. Sin embargo, para ingresar nuevamente, deberá transcurrir UN (1) año a contar desde la baja de dicho régimen.

A los fines del Régimen de “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs”, se entenderá por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas empresas que queden encuadradas en los términos de la Resolución N° 340 de fecha 11 de agosto de 2017 de la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y sus modificatorias.

## **IMPOSITIVA**

### **Impuesto a las Ganancias**

- **Decreto N° 1170 (P.E.N.) (B.O. N° 34.023 del 2018-12-27)**

#### **Modifícase reglamentación del Impuesto a las Ganancias.**

Mediante esta norma se incorporan las adecuaciones a la reglamentación aprobada por el Decreto N° 1344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificatorios, como así también ajustar su texto de conformidad a los cambios que efectuara el Código Civil y Comercial de la Nación y demás normas aprobadas en los últimos años, como las Leyes Nros. 27.260 y 27.346.





Se reglamenta la reforma efectuada por las leyes 27346 y 27430 en el impuesto a las ganancias. Entre las modificaciones efectuadas, destacamos las siguientes:

- En relación con el cómputo de la deducción especial incrementada para “nuevos profesionales” o “nuevos emprendedores”, se establece que comprende a aquellos que tengan hasta 3 años de antigüedad en la matrícula o desde su inscripción como trabajadores independientes.
- Dividendos y utilidades: se reglaman algunos aspectos relativos a la retención del impuesto para el caso de la distribución de dividendos y utilidades, así como para los rescates de acciones o cuota partes.
- Se efectúan precisiones en cuanto a la presunción de dividendos por las sumas retiradas por todo concepto por los socios, titulares o beneficiarios de personas jurídicas. Al respecto, se establece que cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados que hayan dado lugar a la retención, la misma será devuelta al accionista o socio, pero se generarán intereses presuntos sobre dichos retiros. Asimismo, se establece que cuando se anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuota partistas, fiduciarios o beneficiarios de personas jurídicas y excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas o reunión de socios, y en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio, dichos importes quedarán comprendidos en la presunción de dividendos.
- El prorrateo de gastos susceptibles de deducción no será de aplicación respecto de las sumas alcanzadas por la exención del impuesto que perciban los exportadores encuadrados como micro, pequeñas y medianas empresas, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.
- Se fija la tasa aplicable para determinar intereses presuntos por disposición de fondos o bienes en favor de terceros.
- Se establecen adecuaciones en relación con la limitación de la deducción de intereses de deudas de carácter financiero contraídas por parte de sujetos empresa del país con sujetos vinculados (residentes o no).
- Se establecen precisiones relacionadas con los seguros de vida y de capitalización y ahorro en virtud de los rescates parciales y totales y las deducciones realizadas.
- En relación con la deducción por pago de locación de inmuebles destinados a casa-habitación, se establece que, en el caso de que dicha locación involucre a varios locatarios, el importe total a deducir por todos estos no podrá superar el 40% de las sumas pagadas en concepto de alquiler y hasta el límite del mínimo no imponible.
- Se reglaman aspectos relacionados con el impuesto cedular correspondiente a la renta financiera de fuente argentina de las personas humanas.



- Se establece que, en el caso de títulos públicos y obligaciones negociables, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2018 al costo computable del título u obligación que los generó, disminuyendo el importe de dicho costo para no reconocer utilidades provenientes de la renta de los mismos cuando su valor de mercado es inferior al valor de adquisición.
- Se establecen precisiones en relación con el criterio de imputación de la renta de accionistas o socios de sociedades del exterior.

Señalamos que las presentes disposiciones resultan de aplicación a partir del 28/12/2018.

## IMPOSITIVA

### Procedimiento - Cancelación Inscripción

- **Resolución N° 4377 (A.F.I.P.) (B.O. N° 34.023 del 2018-12-27)**

**Solicitud de cancelación de inscripción en impuestos, recursos de la seguridad social y regímenes de retención y/o percepción, a través de "Internet". Resolución General N° 2322. Norma modificatoria.**

Mediante esta norma se modifica la Resolución General N° 2322, su modificatoria y sus complementarias, en la forma que se establece a continuación:

1. Se sustituye el Artículo 2°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La exclusión como contribuyente y/o responsable de la totalidad de las obligaciones o deberes respectivos por cese definitivo de las actividades, podrá solicitarse y procederá siempre que se produzca la conclusión del desarrollo de las actividades gravadas que motivaron la inscripción.

Asimismo, los sujetos podrán solicitar la cancelación de la inscripción respecto de algún impuesto o recurso de la seguridad social en particular, en el caso que desaparezcan las causas generadoras de la respectiva obligación.

No están obligados a solicitar la cancelación de inscripción como empleadores quienes hubieran presentado el formulario de declaración jurada N° 931 con la leyenda "Sin Empleados" -conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias-, y estuviera consignada la baja en el Sistema Registral."

2. Se incorpora como último párrafo del Artículo 4°, el siguiente:

"Se encuentran excluidos de la obligación de cumplir con los deberes formales indicados en el párrafo anterior en su carácter de empleadores, aquellos que hubieran presentado fuera de término el formulario de declaración jurada N° 931 con la leyenda "Sin Empleados", según lo



dispuesto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 3.834 (DGI), texto sustituido por la Resolución General N° 712, sus modificatorias y complementarias.”.

3. Se sustituye el Artículo 6°, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°.- Las personas humanas que soliciten la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias por pérdida de la condición de residentes en el país conforme a lo dispuesto por el Artículo 120 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, deberán:

a) Informar, con carácter de declaración jurada y en forma previa a la presentación de la solicitud, su domicilio del exterior a través del servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Domicilio-Residencia en el extranjero”, del sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

b) Al momento de solicitar la baja de acuerdo con el procedimiento dispuesto por el artículo anterior, seleccionar el motivo “Pérdida de residencia”, y adjuntar un archivo en formato “.pdf” conteniendo una copia de los elementos que correspondan conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Resolución General N° 4.236.

Cuando la solicitud de baja se refiera al impuesto sobre los bienes personales debido a que el sujeto deja de tener domicilio fiscal en el país, deberá cumplirse con lo establecido por el inciso a) y, al momento de formalizarla, seleccionar el motivo “Baja por no poseer domicilio en el país” e informar -de corresponder- la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del sujeto designado como responsable sustituto conforme a lo dispuesto por el Artículo 26 de la ley del citado gravamen, quien deberá aceptar o rechazar la designación a través del servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Aceptación de designación”, del sitio “web” institucional mediante Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2, obtenida en los términos de la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

Es condición necesaria para procesar la solicitud de baja por parte de este Organismo, que el sujeto informado como responsable sustituto acepte su designación a través del procedimiento precedentemente indicado. Caso contrario, no se procederá a registrar la baja solicitada.”.

Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

## **IMPOSITIVA**

### **Procedimiento - Sustitución del articulado y Prórroga plan de facilidades de pago**

- **Resolución General N° 4390 (A.F.I.P.) (B.O. N° 34.024 del 2018-12-28)**

**Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones. Regímenes de facilidades de pago. R.G. Nros. 4268, 4289 y 4341. Norma modificatoria y complementaria.**



A través de esta norma se sustituye el Artículo 4° de la Resolución General N° 4268 y sus modificaciones (plan de facilidades de pago permanente), a los efectos de establecer que se encuentran excluidas del plan las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados: a) por los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 o N°24.769 y sus respectivas modificaciones o en el Título IX de la Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio, o b) por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren procesados por los mencionados delitos comunes.

Por otra parte, se modifica la Resolución General N° 4289 y su modificación, en la forma que se indica seguidamente:

1. Se sustituye el inciso j) del Artículo 3°, por el siguiente: “j) Las obligaciones que figuren ingresadas en planes de facilidades de pago vigentes o precaducos, excepto las incluidas en reformulaciones efectuadas en los términos del inciso c) del Artículo 2° de esta resolución general, así como aquellas que fueron incorporadas en un plan de pagos caduco de esta misma normativa.”.
2. Se sustituye el Artículo 4°, por el siguiente: “ARTÍCULO 4°.- Se encuentran excluidas las obligaciones correspondientes a los sujetos procesados: a) por los delitos previstos en las Leyes N° 22.415 y sus modificaciones, N° 23.771 o N°24.769 y sus respectivas modificaciones o en el Título IX de la Ley N° 27.430, según corresponda, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio, o b) por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras, incluidas las personas jurídicas cuyos directivos se encuentren procesados por los mencionados delitos comunes.”.
3. Se sustituye el segundo cuadro del inciso e) del Artículo 5°. 4. Se sustituye en el Artículo 8° la expresión “...y 31 de diciembre de 2018...”, por la expresión “...y 31 de enero de 2019...”.

Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación desde el primer día del mes de enero de 2019.

Se establecen las siguientes modificaciones en el plan de facilidades de pago en hasta 48 cuotas por deudas vencidas al 30/9/2018, el plan de facilidades de pago permanente y el plan de pagos para Acuerdos preventivos extrajudiciales.

En tal sentido, se establece:

**1.- Plan de facilidades de pago en hasta 48 cuotas por deudas vencidas al 30/9/2018:**

- Se extiende al 31/1/2019 el plazo para efectuar el acogimiento.
- No podrán incluirse en un nuevo plan de pagos aquellas obligaciones correspondientes a un plan de pagos que, habiendo sido efectuado previamente en el marco de la propia resolución general (AFIP) 4289, haya quedado caduco.
- Con respecto a las exclusiones subjetivas, se establece que las mismas operan cuando se haya dictado el auto de elevación a juicio por delitos previstos en el Código Aduanero o la ley penal tributaria, y no como estaba previsto hasta ahora, cuando se trate de sujetos procesados.



### **2.- Plan de facilidades de pago permanente:**

- Se establece que las exclusiones subjetivas operan cuando se haya dictado el auto de elevación a juicio por delitos previstos en el Código Aduanero o la ley penal tributaria, y no como estaba previsto hasta ahora, cuando se trate de sujetos procesados.

### **3.- Plan de pagos para Acuerdos preventivos extrajudiciales:**

- Para calcular el monto de las garantías que se constituyan a favor de la AFIP ya no se deberá incluir el importe del pago a cuenta efectivizado.
- El levantamiento de las medidas cautelares trabadas se realizará una vez que se encuentre aceptado el plan de pagos y se encuentre constituida la garantía.

## **IMPOSITIVA**

### **Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral**

- **Resolución General Nº 7 (C.A.) (B.O. Nº 34.012 del 2018-12-10)**

#### **Presentación mensual de la declaración jurada – Formularios CM03 y CM04 – y pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral. Vencimientos período fiscal 2019.**

Mediante esta norma se establecen para el período fiscal 2019, las fechas de vencimiento para la presentación mensual de la declaración jurada –Formularios CM03 y CM04– y pago del impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente a contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral que se detallan en el anexo de la presente, en base al dígito verificador del número de CUIT correspondiente. Asimismo, se establece que el vencimiento para la presentación anual de la declaración jurada –Formulario CM05– correspondiente al período fiscal 2018 operará el día 20 de mayo de 2019, aplicando a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y las bases imponibles jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los artículos 83 y 84 del anexo de la Resolución General Nº 1/2018 (y el ordenamiento de resoluciones generales que lo sustituya en el futuro).

## **IMPOSITIVA**

### **BUENOS AIRES (CIUDAD). CÓDIGO FISCAL. MODIFICACIONES**

- **LEY 6066 (CABA) (B.O. 21/12/2018)**

#### **Se establecen modificaciones al Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre las principales novedades, destacamos las siguientes:**

##### **Procedimiento:**

- Se establece que el domicilio fiscal electrónico será de carácter obligatorio para todos los contribuyentes de la Ciudad. Al respecto, se aclara que dicho domicilio será el sitio



informático personalizado otorgado por la Administración a todos los contribuyentes y/o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de notificaciones, emplazamientos y comunicaciones de cualquier naturaleza.

- Se dispone que los saldos acreedores de los contribuyentes no podrán ser compensados con las deudas originarias en su carácter de agentes de recaudación. La compensación de los saldos acreedores de los citados agentes solo podrá efectuarse respecto de deudas originadas por dicho carácter.
- Se introducen modificaciones en materia penal tributaria a los fines de adecuar el sistema al Régimen Penal Tributario Nacional -L. (nacional) 24769-.
- En relación con el instituto de la clausura, se elimina tanto la sanción de la multa como la advertencia.
- Los contribuyentes del impuesto inmobiliario y de la tasa retributiva de servicios de alumbrado, barrido y limpieza, mantenimiento y conservación de sumideros, como así también de los gravámenes sobre los vehículos en general que adhieran al débito automático para el cumplimiento de estas obligaciones, tendrán bonificado el 100% de la última cuota mensual en el caso del impuesto inmobiliario y del ABL, y el 50% de la última cuota bimestral en el caso de los gravámenes sobre los vehículos en general.

#### **Ingresos brutos:**

- Se podrán tomar como parámetro para la determinación de la base imponible del impuesto de manera presunta los metros cuadrados del establecimiento, local, oficina y/o negocio donde se desarrolla la actividad, y el valor de mercado del mismo, conforme a la zona donde se encuentre su ubicación física, dará lugar a un piso mínimo de base imponible.
- Se crea la “declaración simplificada”, que consiste en una propuesta de liquidación del impuesto realizada por la Administración con base en los datos económicos, de transacciones en su poder, y conforme a las presunciones y toda información por otros medios del contribuyente y/o responsable. La referida declaración simplificada podrá alcanzar a los contribuyentes que realicen comercialización minorista, con excepción de los inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto y los nominados como grandes contribuyentes. La Administración podrá implementar la vigencia del régimen según un cronograma por actividad o montos de facturación. Al respecto, la Administración propondrá en la declaración jurada simplificada la base imponible y el monto de la obligación tributaria, y el contribuyente podrá aceptar la declaración o modificarla. El contribuyente que no acepte ni modifique la declaración y no presente dicha declaración jurada quedará automáticamente inhabilitado para obtener la constancia de validación electrónica. La Administración podrá ofrecer beneficios a los contribuyentes cumplidores de este régimen, los que podrán consistir en la ampliación del plazo para el pago de la obligación tributaria, la reducción de las tasas de interés o cualquier otro beneficio relativo al procedimiento.
- Los contribuyentes incorporados al régimen de declaración simplificada deben obtener en forma mensual, a través de su clave ciudad, la constancia de validación electrónica y exhibirla en lugar visible de su local comercial y/o negocio donde realicen su actividad.
- Se faculta a la Administración a celebrar con la AFIP un convenio a los fines de unificar la percepción, administración y fiscalización del impuesto respecto a los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes del orden nacional, en cuanto a categorías, fechas de pago, recategorizaciones y





demás aspectos que hagan al objeto del convenio.

**Sellos:**

- Se encontrarán exentos del pago del impuesto los pagarés entregados para su negociación en mercados registrados en la Comisión Nacional de Valores.

Por último, destacamos que las presentes modificaciones son de aplicación a partir del 1/1/2019.

## **IMPOSITIVA BUENOS AIRES (CIUDAD). LEY IMPOSITIVA 2019**

- **LEY 6067 (CABA) (B.O. 21/12/2018)**

### **Se establecen las alícuotas, mínimos y demás valores aplicables para el período fiscal 2019.**

Entre las principales modificaciones, destacamos las siguientes:

**Ingresos brutos:**

- Se mantienen las alícuotas dispuestas dentro del cronograma de reducción de alícuotas del impuesto aplicables hasta el período fiscal 2022, inclusive, de acuerdo a lo acordado en el Consenso Fiscal -L. (nacional) 27429-.
- Se eleva de \$ 55.000.000 a \$ 71.500.000 el monto de los ingresos brutos anuales obtenidos durante el ejercicio fiscal anterior a considerar por los contribuyentes y/o responsables para la aplicación de las alícuotas diferenciales incrementadas para el caso de las actividades de comercialización (mayorista o minorista), prestación de obras y/o servicios.
- Se eleva de \$ 75.000.000 a \$ 97.500.000 el importe hasta el cual estarán exentos del pago del impuesto los ingresos provenientes de los procesos industriales -inc. 23) del art. 180 del CF (t.o. 2018)-.
- Se actualizan las categorías del régimen simplificado del impuesto a los fines de compatibilizarlo con el monotributo nacional.
- Se elevan los importes aplicables en caso de iniciación de actividades en la jurisdicción.
- Se sustituye el Nomenclador de Actividades Económicas de la Ciudad de Buenos Aires (NAECBA) por el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) aplicado por la Comisión Arbitral que nuclea las distintas jurisdicciones, con la finalidad de armonizar el mismo y facilitar la inscripción de los contribuyentes en el impuesto.

**Sellos:**

- Se eleva de \$ 975.000 a \$ 2.000.000 el importe hasta el cual se considerarán exentas en el impuesto las transferencias de dominio y los contratos de





compraventa que tengan por objeto una vivienda única, familiar y de ocupación permanente y que constituya la única propiedad en cabeza de cada uno de los adquirentes.

**Procedimiento:**

- Se elevan los montos mínimos y máximos de las multas a los deberes formales.

**PREVISIONAL**

**Actualización Base de cálculo Contribuciones Patronales**

- **Resolución N° 3 (S.S.S.) (B.O. N° 34.022 del 2018-12-26)**

**Título VI de la Ley N° 27.430. Base imponible de las contribuciones patronales. Detracción. Actualización.**

Mediante esta norma se establece como actualización del monto al que hace referencia el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, el importe de \$ 17.509,20, a partir del 1° de enero de 2019.



En los casos que resulte de aplicación la escala del artículo 173 inc. c) de la Ley N° 27.430, la deducción mensual de la base imponible para contribuciones patronales será de \$ 7.003,68, a partir del 1° de enero de 2019.

## **SOCIEDADES**

### **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. REEXPRESIÓN DE ESTADOS CONTABLES**

- **RESOLUCIÓN GENERAL 10/2018 (I.G.J.) (B.O. N° 34.024 del 2018-12-28)**

Se adecua el procedimiento para la recepción de los estados contables anuales o por períodos intermedios en moneda constante.

Al respecto, se establece que los estados contables correspondientes a ejercicios económicos completos o períodos intermedios, con excepción de los confeccionados por entidades comprendidas en regímenes legales sujetos a fiscalización especial, deberán presentarse ante la IGJ, expresados en moneda homogénea.

En tal sentido, se aclara que, a los fines de la reexpresión de los estados contables, se aplicarán las normas emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) y adoptadas por el Consejo Profesional en Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA).

La presente normativa rige a partir del 28 de diciembre de 2018.

## **DOCTRINA**

**Sin Novedades**

## **JURISPRUDENCIA**

**Sin Novedades**



## ADELANTOS Y NOTICIAS

### **Bienes Personales 2019: claves para entender el escenario que se abre con la nueva ley**

**La Cámara baja aceptó las modificaciones del Senado. La iniciativa recibió 125 votos afirmativos, 65 negativos y 27 abstenciones**

La Cámara de Diputados convirtió en ley este miércoles los **cambios en el Impuesto a los Bienes Personales**.

Con 125 votos a favor, 65 en contra y 27 abstenciones, se ratificaron las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto, que forma parte del paquete económico complementario del Presupuesto 2019.

A continuación la nueva escala de Bienes Personales:



# Nuevas escalas en Bienes Personales

Valor total de los bienes		Pagarán	Más el %	Sobre el excedente
Más de	hasta			
0	\$3 M inclusive	0	0,25%	0
\$3 M	\$18 M inclusive	7.500	0,50%	\$3 M
\$18 M	en adelante	82.500	0,75%	\$18 M

■ En \$

**Fuente:** Ley del Impuesto sobre los Bienes Personales

*iProfesional*

En el Senado ese proyecto se modificó por impulso del jefe del bloque peronista, Miguel Pichetto, quien propuso exceptuar de este impuesto las casas con destino habitacional de hasta 18.000.000 de pesos.

César Litvin, CEO de Lisicki, Litvin & Asociados, aseguró que "aprobar la suba en Bienes Personales es una pésima señal para atraer inversiones y mejorar la actividad económica y el empleo".

Al respecto, Iván Sasovsky, CEO de Sasovsky y Asociados, señaló que "la reforma del Impuesto sobre los Bienes Personales es un atentado contra la confianza de quienes han adherido al sinceramiento fiscal y una demostración de la falta de la seguridad jurídica".

"También es una falta de seguridad jurídica para los contribuyentes del país que quizás decidieron hacer su inversión en la adquisición de determinados bienes teniendo en cuenta determinado flujo de fondos que ahora se verá afectado por tener que pagar un mayor impuesto", agregó el experto.



"Hay que dejar en claro que esta reforma entra en vigencia para el año 2019, por lo tanto recién se va a abonar este impuesto en el año 2020. Estamos aprobando una ley, que en principio afectaría la recaudación del año 2020", puntualizó.

"Tal es así que quizás nos encontremos en una situación en que los anticipos que se calculan sobre la base imponible del año anterior terminen siendo mayores al impuesto originalmente abonado lo que también pone en evidencia la locura del sistema tributario donde se anticipa el pago de impuesto sobre base presunta pero con alícuotas crecientes, algo que no existe en ninguna parte del planeta", concluyó.

En igual sentido, Diego N. Fraga, Socio de RCTZZ Abogados, explicó que el proyecto sancionado "se vuelve a un esquema de impuesto patrimonial que había sido eliminado con la propia Ley de Sinceramiento Fiscal, por lo que considero que este acto de abierta traición por parte del Estado Nacional termina por aniquilar cualquier atisbo de confianza que pudiese quedar en los inversores".

"Hay que entender que precisamente medidas como las que se aprobaron este miércoles – además de la presión tributaria récord- son las que espantan a los capitales y hacen que una gran masa de contribuyentes oculte sus rentas y patrimonios", agregó Fraga.

"Aunque desde lo técnico se trate de un tributo diseñado de manera progresiva, en el contexto de altísima presión fiscal en que se vive, el impuesto sobre los Bienes Personales se aplica sobre activos que en su momento –en muchos casos- ya tributaron una altísima alícuota del impuesto a las Ganancias y que también seguramente fueron castigados (si se tratase de dinero invertido en el país) con otras aberraciones tributarias como Ingresos Brutos, Sellos y con el Impuesto sobre los Débitos y Créditos", aseguró el experto.

Ezequiel Passarelli, director de impuestos de SCI Group señaló que "lo único positivo es que se vuelve a un esquema de tipo progresivo, es decir, el que más tiene, más paga".

"Se vuelve a respetar el Principio de Capacidad Contributiva. Recordemos que, en estos últimos 3 años, todos (sin importar qué patrimonio teníamos) pagábamos lo mismo (la misma tasa), lo cual es sumamente injusto para los que menos tienen", agregó.

Sin embargo Passarelli señaló como negativo que se incumplen dos promesas:

1. Ley del Blanqueo (se iba a eliminar y después se terminó dejando a un nivel muy bajo).
2. Consenso Fiscal (la Nación se comprometió a no subir la alícuota a cambio de que, por ejemplo, las provincias reduzcan Ingresos Brutos).

"Esto genera inseguridad jurídica, demuestra la inestabilidad de nuestro país, desalienta la inversión del exterior y la re inversión local", concluyó.

### **Escenario 2018**

Más allá de los cambios, vale tener presente que son de aplicación para las declaraciones juradas 2019 que vencen recién en 2020. Aún quedan pendientes las declaraciones juradas de Bienes Personales 2018 que vencen en 2019. César Halladjian, consultor tributario, ofrece



un resumen con algunos temas relevantes a tener en cuenta en vista del próximo vencimiento Bienes Personales (período 2018).

**Están exentos de Bienes Personales:**

- **Los títulos públicos argentinos, en los tres niveles.** Se recomienda tener los títulos una cantidad de tiempo sustancial. Caso contrario por "realidad económica" la AFIP puede impugnar la declaración de bienes personales. Entendemos que las condiciones de volatilidad de estos títulos tornan esta alternativa más compleja que en otros años.
- **Plazos fijos y cajas de ahorro, en pesos y dólares, abiertos / depositados en bancos del país.** Se recomienda no retirar los depósitos en los primeros días del 2019, porque la AFIP presume que los fondos fueron depositados para eludir el impuesto.
- **Inmuebles rurales destinados a alquiler o inexplorados.** Este año tributarán por última vez ganancia mínima presunta, impuesto que queda derogado para el 2019.
- Bienes inmateriales.
- Bienes situados en Tierra del Fuego.
- Activos financieros emitidos por entes públicos o privados de Bolivia.
- **La casa habitación quedará exenta recién en el año 2019.**
- **La alícuota por el año 2018 es única, del 0,25%, para los bienes del país y del exterior, sincerados o no.**

Este es el último año en el que los contribuyentes cumplidores estarán exentos. Es posible que los bienes gravados del 2018 se tomen de base para ingresar los anticipos del 2019, con lo cual el patrimonio al cierre, si bien exento, tendría un impacto financiero cercano.

Si se adquieren inmuebles con préstamos en el exterior, conviene evaluar hacerlo a través de una sociedad, ya que es la forma de poder descontar el pasivo. También podría permitir un diferimiento en el impuesto a las ganancias, en función de la definición de rentas pasivas que arroje la reglamentación de la reforma tributaria.

Antes, al no estar gravada la venta de inmuebles en el exterior y sí la de sociedades, esta alternativa no era tan atractiva.

Las sociedades locales están gravadas a la alícuota del 0,25%. La sociedad es responsable sustituto e ingresa el impuesto por cuenta del socio. Los ADR de sociedades argentinas tienen el mismo tratamiento.

Los fideicomisos locales están en una situación parecida, porque el fiduciario debe ingresar el impuesto con la alícuota del 0,25%, pero (a diferencia del caso de sociedades locales) si el fideicomiso no lo ingresa, el inversor (fiduciante - beneficiario) es quien debe pagar.

Para carteras de inversión, hay que recordar que el saldo acreedor (saldo caucionado) no se descuenta, tributándose por el valor de los activos y no del neto de la cartera.

Recomendamos analizar la posición de la cartera antes del 31 de diciembre próximo y consultar por posibles eficiencias.

**Fuente: iProfesional – Suplemento Impuestos – 06/12/2018 – Hernán Gilardo**



## **ABL e Impuesto Inmobiliario ahora llegarán en boletas separadas en la Ciudad**

**La legislatura porteña aprobó el proyecto presentado por la diputada Inés Gorbea del partido Evolución. Se trata de una iniciativa reclamada por inquilinos**

La Legislatura porteña aprobó una ley que establece la emisión de las boletas de Alumbrado, Barrido y Limpieza (ABL) y del Impuesto Inmobiliario por separado.

El proyecto de ley fue sancionado en la última sesión del período ordinario del año, mediante una iniciativa presentada por Inés Gorbea del partido Evolución liderado por Martín Lousteau.

“En la actualidad ambos cargos llegan a los domicilios de los contribuyentes en una sola boleta, generando confusión y, en muchos casos, abusos por parte de los propietarios, que cargan este pago a sus inquilinos. Esto sucede porque en la mayoría de los contratos de locación, se incluye a cargo del inquilino el ABL sin diferenciarlo del Impuesto Inmobiliario”, sostienen los fundamentos de Gorbea.

“Si bien existe la libertad contractual, pudiendo así mediante acuerdo entre las partes estipular que el pago de los impuestos esté a cargo del inquilino, creemos que la diferenciación de los tributos puede ayudar a la hora de negociar los contratos. Clarificar y cobrar los impuestos y tasas a quien corresponde, ayudará también a mejorar la convivencia entre partes con intereses encontrados, y que muchas veces finalizan en problemas judiciales por no contar con la información suficiente”, concluye.

En 2019, ambas tasas aumentarán 34% en promedio.

Fuente: iProfesional – Suplemento Impuestos – 14/12/2018

## **Renta financiera: el impuesto penalizará el ahorro en pesos**

**El Gobierno publicó este jueves la última parte de la reglamentación del cobro de impuesto a las Ganancias a la renta financiera**

La Reforma Tributaria instituida por la Ley 27.430 de diciembre del año 2017 abarcó dentro de sus postulados la inclusión de la denominada "renta financiera" dentro del objeto del impuesto a las ganancias, razón por la cual estos rendimientos comenzarán a tributarlo a partir del ejercicio fiscal 2018. Estas Declaraciones Juradas vencen, para personas humanas, en junio de 2019.





Este jueves se publicó el Decreto 1170/2018, mediante el cual se modifica la reglamentación del Impuesto a las Ganancias para incorporar las consideraciones referidas a las modificaciones establecidas por la citada ley. Aún restan las Resoluciones Generales de AFIP que determinen en la práctica los procedimientos correspondientes.

"En primer lugar cabe aclarar qué significa esta reforma, dado que las instituciones financieras ya estaban alcanzadas por el impuesto a las ganancias, como así también las rentas financieras obtenidas por las personas jurídicas, en consecuencia el verdadero alcance de la misma es incluir en el objeto del impuesto los rendimientos de las inversiones financieras obtenidos por las personas humanas, las cuales hasta el ejercicio fiscal 2017 estaban exentas", aclaran desde el IARAF en su último informe.

#### Los alcances de los cambios son:

1. Los resultados de venta de títulos públicos, cuotas parte de fondos comunes de inversión (excepto que el 75% de sus inversiones sean acciones de empresas argentinas que coticen en bolsa) y bonos de fuente argentina: recae una alícuota 5% si son nominados en moneda nacional sin cláusula de ajuste y 15% con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.
2. Los resultados de venta de acciones, certificados de participación en fideicomisos financieros y cuotas partes de fondos comunes de inversión, siempre que no coticen en bolsa, de fuente argentina: alícuota 15%.
3. Se mantienen exentos los resultados de compra venta de acciones que coticen en bolsa.
4. Resultado de venta de activos financieros de fuente extranjera: alícuota 15%, no resultando gravada la diferencia de cambio.
5. Rendimientos de colocaciones de capital de fuente argentina:
6. intereses de depósitos bancarios (excepto cajas de ahorro), rentas de títulos públicos, cuotas partes de fondos de inversión, participaciones en fideicomisos financieros: alícuota del 15% si poseen cláusula de ajuste o están nominados en moneda extranjera como por ejemplo las Letras del Tesoro (Letes), y del 5% si son nominados en pesos (se incluye aquí por ejemplo los intereses de plazos fijos en pesos y las Letras del Banco Central -Lebac-)
7. los dividendos de sociedades argentinas: en el marco de la reducción de alícuota del impuesto a las ganancias de sociedades al 30% (ejercicios 2018 y 2019) y al 25% (ejercicios 2020 en adelante), se gravan los dividendos (y demás utilidades distribuidas formales o supuestas) con una alícuota del 7% en 2018 y 2019 y 13% desde 2020 en adelante.
8. los rendimientos de fuente extranjera obtenidos por residentes (rentas de títulos públicos del exterior, dividendos de acciones de empresas extranjeras, etc.) quedan alcanzados a la alícuota progresiva general del impuesto.

Las principales observaciones que pueden efectuarse respecto al tratamiento que se le otorga a partir de la reforma tributaria a las rentas financieras de personas humanas, a la espera de las resoluciones pertinentes de AFIP que deberán aclarar un conjunto de aspectos procedimentales, son las siguientes:

- Con la intención de evitar que el gravamen alcance a los pequeños ahorristas se instituyó una deducción especial aplicable a este tipo de rentas, fijada en un valor idéntico a la ganancia no imponible, es decir, para el año 2018 es igual a \$66.918. La aceleración del proceso inflacionario y la consecuente escalada de la tasa de interés



nominal, provocó un deterioro significativo en el valor real de dicha deducción. Así, conforme la inflación esperada a principios del año 2018, las tasas de interés de, por ejemplo, depósitos a plazo fijo, Lebacks, etc. se ubicaban en torno al 25% efectivo anual, por lo cual podía inferirse que quedaban alcanzadas por el tributo tenencias superiores a los \$270.000. Las tasas de interés verificadas a partir de la devaluación de la moneda nacional escalaron hasta un promedio que se puede ubicar en el 45% efectivo anual, con lo cual puede estimarse que quedarán alcanzadas por el impuesto tenencias de tan solo unos \$150.000 de capital al inicio del ejercicio fiscal 2018.

- Dado que no se han dispuesto para el año 2018 regímenes de retención relacionados a estas rentas (los cuales no son sencillos de implementar porque implican valorar la incidencia relativa para cada contribuyente de la deducción computable), la **reglamentación ha dispuesto la necesidad de inscripción y presentación de declaraciones juradas de todas las personas físicas que hayan percibido rentas financieras por sobre las deducciones vigentes.** Esta situación implica que una gran cantidad de sujetos del régimen simplificado, empleados dependientes, rentistas, o jubilados que no eran sujetos del impuesto hasta el ejercicio 2017 o no se encontraban obligados a presentar DDJJ, deberán hacerlo a partir de ahora. Dada la magnitud de los rendimientos financieros nominales registrados en el año 2018, se incorporará una gran cantidad de nuevos contribuyentes del impuesto, obligados a presentar las complejas DDJJ del impuesto a las ganancias, si es que no se instituye un régimen simplificado, lo cual sería altamente recomendable.

El artículo que establece la deducción especial referida a la renta financiera establece textualmente:

*"ARTÍCULO ...- Deducción Especial. Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las ganancias a que se refieren el primer artículo agregado sin número a continuación del artículo 90 y los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo agregado sin número a continuación del artículo 90, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 23, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.*

*El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.*

*Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este Capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 22, 23 y 81 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias."*

Por lo legislado en el último párrafo, es factible interpretar que no se pueden computar contra las ganancias financieras las deducciones personales y cargas de familia (artículo 23), razón por la cual quedarían obligados a presentar las DDJJ correspondientes al año 2018 poseedores de inversiones desde tan solamente unos \$150.000 al inicio del año.



- El hecho de cancelar la obligación tributaria en forma directa por parte del titular (y no indirecta vía retenciones como es el caso de los empleados en relación de dependencia) genera una complicación adicional, que es la de poseer y recabar la información sobre los rendimientos obtenidos. Esto puede significar una carga administrativa muy significativa para pequeños ahorristas no acostumbrados a registrar sistemáticamente sus operaciones, e incluso para ahorristas más sofisticados que posean tenencias en títulos, acciones, fondos comunes de inversión, etc., que normalmente experimentan muchas transacciones a lo largo del año efectuadas por los administradores de sus carteras, para cada una de las cuales debería determinarse su rendimiento y alícuota aplicable.

La complejidad de esta situación ameritaría la creación de un régimen de información mediante el cual Instituciones Financieras, la Comisión Nacional de Valores y/o las Sociedades de Bolsa pongan a disposición de los contribuyentes un resumen de las operaciones anuales realizadas y sus rendimientos.

#### **Las distorsiones del impuesto y la penalización al ahorro en pesos**

Otro aspecto referido a la renta financiera es que la alícuota final del impuesto se ha visto distorsionada por el proceso inflacionario vivido en el año 2018, y su correlato de altos rendimientos nominales de las colocaciones financieras, los cuales en gran parte sólo han compensado la inflación, o incluso se han traducido en rentas reales negativas.

Ejemplificando el caso de colocaciones en pesos sin ajuste, la alícuota fijada es del 5%. Esta alícuota, para una tasa de interés anual efectiva del 25% generaba un impuesto del 1,25% del capital inicial invertido (1% si se compara con el capital al final del ejercicio reinvertidos los intereses ganados), mientras que con rendimientos promedio efectivos anuales del 50% origina un impuesto equivalente al 2,5% del capital inicial (1,67% si se compara con el capital final).

En consecuencia, el impuesto a las ganancias para colocaciones financieras absorberá un porcentaje muy superior (respecto al supuesto en el momento de redacción de la norma) del capital invertido, como consecuencia de los altos rendimientos nominales necesarios para compensar la inflación.

Lo expresado en el punto anterior puede generar que una colocación que haya tenido un rendimiento real positivo antes de impuesto (en el sentido que haya resultado superior al necesario para mantener el poder adquisitivo de la moneda) pase a registrar un rendimiento muy inferior e incluso negativo luego de cancelada la obligación tributaria.

Aparece como inequitativo que el impuesto se aplique sobre utilidades nominales y no reales, razón por la cual debería permitirse deducir de los rendimientos nominales obtenidos la tasa de inflación, y aplicar la alícuota del 15% sobre el resultante, tal como se da en el caso de las colocaciones con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

Para mostrar la inequidad y la penalización se elabora el siguiente ejemplo. Se supone que un inversor posea un capital inicial de \$2 millones y a inicios de 2018 le presentaron 3 alternativas posibles de inversión. Si el inversor optó por un plazo fijo común en pesos a una



tasa anual efectiva promedio del 55%, generará un impuesto de \$51.650, una vez computada la deducción especial y aplicada la alícuota del 5%.

Si el mismo capital se invirtió en una colocación ajustable por índice de costo de vida (que se supone por simplicidad del 45% anual) y a una tasa de interés efectiva anual del 10%, si bien habrá rendido antes de impuesto un monto idéntico a la primera opción (\$1,1 millones) el impuesto determinado será de tan solo \$30.000.

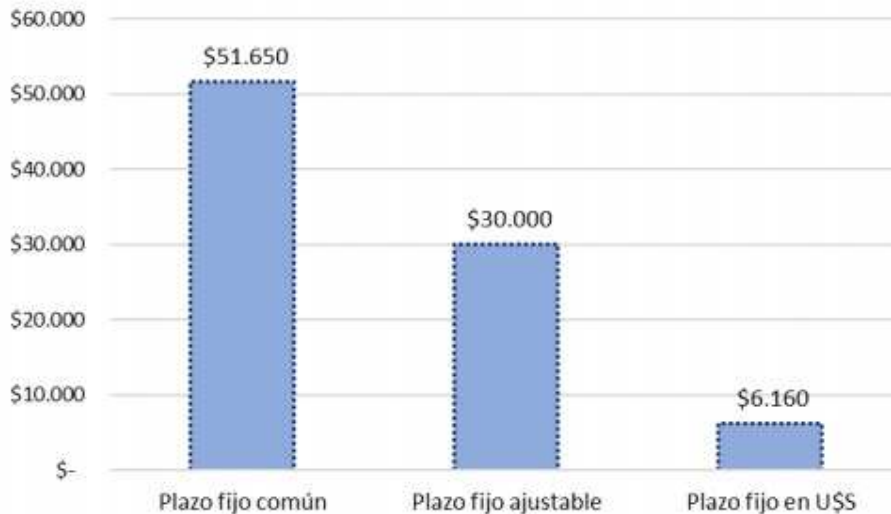
Por último, si el capital se convirtió a dólares y a su vez se colocó en un plazo fijo a una tasa anual del 1%, generará un impuesto de \$6.160.

**Gráfico 1: Distintos niveles de impuesto ante igual capital inicial.**

Capital inicial de \$2.000.000			
Alternativa	Plazo fijo común	Plazo fijo ajustable	Plazo fijo en U\$S
Tasa anual	55%	45% + 10%	1%
Interés imponible	\$ 1.033.000	\$ 200.000	U\$S 1.053
Impuesto en pesos	\$ 51.650	\$ 30.000	\$ 6.160
Capital final despues de impuestos	\$ 2.981.350	\$ 3.070.000	\$ 4.140.156

El plazo fijo común es la opción que genera un mayor impuesto a pagar. La opción del plazo fijo ajustable paga el 58% del impuesto que paga el plazo fijo común y la alternativa del plazo fijo en dólares paga tan solo el 12% del impuesto. Es claro que existe una distorsión tributaria que le quita neutralidad al sistema.

**Gráfico 2: Monto pagado de impuesto ante igual capital inicial.**





Una distorsión que sí ha sido solucionada por la reglamentación recientemente publicada es la que resultaba generada por la fuerte caída en la cotización de los títulos públicos argentinos acontecida en el presente año. La reglamentación permite la opción de afectar los intereses percibidos en el año 2018 por dichas tenencias a su valor de costo computable.

De esta manera se evita tener que abonar impuesto a las ganancias en este año por los intereses de colocaciones que han registrado fuertes pérdidas reales, difiriendo el mismo hasta una futura venta.

"En resumen, la inclusión de la renta financiera en el impuesto a las ganancias de personas humanas es un tema que genera importantes complicaciones de administración tributaria tanto para el fisco como para los contribuyentes, además de generar distorsiones sobre la equidad del tributo, las cuales se han potenciado como consecuencia de los altos rendimientos nominales registrados en el año 2018, consecuencia directa del fuerte proceso inflacionario vivido", concluyen desde el IARAF.

**Fuente: iProfesional – Suplemento Impuestos – 29/12/2018**